

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 63

Fecha: 19/10/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2013 00143	Ejecutivo	JOSE GUILLERMO - CASTRO GAMEZ	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto Interlocutorio RESUELVE NO REVOCAR EL AUTO DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2018 QUE DECRETÓ EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR Y CONCEDE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	18/10/2018	
20001 33 33 001 2017 00148	Ejecutivo	WILMAN ALCIDES MARTINEZ RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto Interlocutorio APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	18/10/2018	
20001 33 33 001 2017 00269	Ejecutivo	DEIVIS JOSE FERNANDEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio REITERA LO MANIFESTADO EN AUTOIDEL 19 DE FEBRERO DE 2018 QUE ORDENÓ UNA CONVERSIPON E INFORMÓ QUE NO EXISTE REMANENTE POR EMBAGAR	18/10/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19/10/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: EJECUTIVO

ACTOR: JOSE GUILLERMO CASTRO GAMEZ

DEMANDADO: MUN CHIMICHAGUA

RAD. 20001-33-31-001-2013-00143-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del quince (15) de agosto de 2018, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Para resolver se considera,

Mediante auto del quince (15) de agosto de 2018 se ordenó el levantamiento de la medida de embargo aplicada sobre la cuenta Banco de Bogotá N° 284-04755-2, cuyo titular es el municipio de Chimichagua – Cesar, donde se aseveró que si bien dentro del proceso de la referencia se decretaron medidas cautelares sobre recursos inembargables, al recaer dicha medida sobre recursos de la seguridad social en salud, que por su naturaleza parafiscal y destinación específica son objeto de protección por definición del estado social de derecho era menester levantar el embargo decretado.

En el recurso presentado, el apoderado judicial ejecutante manifestó que en el caso en concreto sí era procedente que se mantenga la medida decretada toda vez que el cobro que se pretende dentro del presente proceso, recae sobre obligaciones contraídas por la entidad accionada financiadas por el sistema general de participaciones, al tratarse de un crédito amparado y financiado por recursos de regalías.

Empero, se tiene que si bien la H. Corte Constitucional ha manifestado que sí es procedente decretar medidas cautelares sobre los recursos que reciben las entidades territoriales por el sistema general de participaciones sólo cuando los títulos ejecutivos provengan de obligaciones adquiridas por dichas entidades para atender los servicios que éste componen: prestación del servicio de salud, educación, saneamiento básico y demás acciones de salud pública, que no se deben confundir con las demás rentas de la entidad territorial, con el fin de determinarse con claridad el origen y destinación de los recursos. El fin mismo de la inembargabilidad de dichos recursos es la protección de los fines para los cuales fueron destinados, y de esta manera asegurar su inversión efectiva.

Es así como se precisa que la obligación que aquí se ejecuta, se deriva de la suscripción de un contrato cuyo fin fue la construcción de terraplén con material de la región en los sectores entre el k8+100 y el k8+800 y el k9+380 al k9-960 del carretable Candelaria – sempegua del municipio ejecutado, objeto que a juicio de este fallador no encaja dentro de la excepcionalidad definida por la Corte Constitucional para decretar embargos, por lo que para garantizar las metas de continuidad, cobertura y calidad definidas en la ley de los recursos del SGP, se ordenará no revocar la providencia objeto del recurso que aquí se resuelve.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del CGP y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión proferida por este Despacho el día quince (15) de agosto de 2018. Dicho recurso se concederá en el efecto devolutivo.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

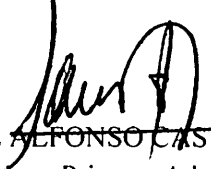
RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto adiado quince (15) de agosto de 2018, mediante el cual se ordenó el levantamiento de una medida cautelar.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión proferida por este Despacho el día quince (15) de agosto de 2018, mediante el cual se ordenó el levantamiento de una medida cautelar; para lo cual se le concede el término de cinco (05) días a la parte recurrente para que allegue los respectivos medios a fin de realizar la reproducción de las siguientes piezas procesales: título ejecutivo contrato estatal (folios 02-09 del cuaderno principal del expediente), el cuaderno de medidas cautelares del mismo y la presente provincia; so pena de declarar desierto el recurso.

AD

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 19 oct 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 627  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: PROCESO EJECUTIVO

ACTOR: WILMAN ALCIDES MARTINEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RAD. 20001-33-31-001-2017-00148-00

Visto el informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 08 del cuaderno de medidas cautelares del expediente y la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho visible a folio 178 del cuaderno principal del expediente, se **RESUELVE**:

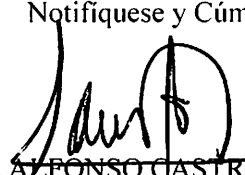
Primero: Impartir aprobación a la liquidación de costas visible a folio 178 del cuaderno principal del expediente, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; cuya cuantía asciende a la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TRENTA Y NUEVE PESOS MDA CTE (\$4.419.939).

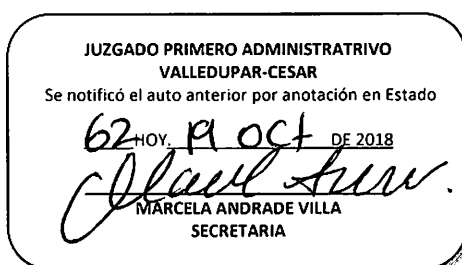
Segundo: Decretar el embargo y retención de los remanentes causados o que se llegaren a causar y/o Bienes desembargados de propiedad del demandado, dentro del proceso Ejecutivo seguido por RAFAEL MARÍA REINES contra COLPENSIONES, identificado bajo el radicado N° 2014-00011 que se tramita en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, sobre los bienes legalmente embargables. Límitese la medida hasta la suma de NOVENTA MILLONES OCHCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$90.818.738), correspondiente al valor de la liquidación del crédito más las costas aprobadas en la presente providencia.

Tercero: Hacer al Juzgado mencionado las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense el oficio correspondiente, igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

AT

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: EJECUTIVO

ACTOR: DARÍO ENRIQUE MIELES FERNANDEZ Y OTROS

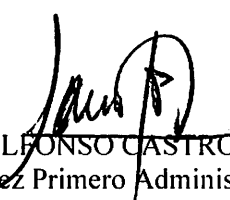
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

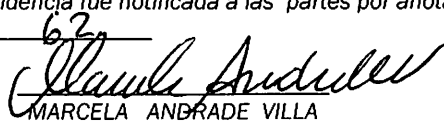
RAD. 20001-33-33-001-2017-00269-00

En atención al oficio remitido por la secretaria del Tribunal Administrativo del Cesar visible a folio 84 del cuaderno principal del expediente, se reitera a través de la presente providencia que mediante auto de fecha diecinueve (19) de febrero de 2018 esta judicatura ordenó la conversión de la totalidad del remanente que existía al proceso tramitado en este Despacho identificado con radicado N° 2015-00230, y en la actualidad no existen remanentes que embargar.

At:

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>19 oct 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>63</u>  MARCELA ANDRADE VILLA